

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

HERIBERTO GARCIA
MARTINEZ

Apelante

v.

AIR MASTER AWNING
LLC

Apelada

KLAN201601463

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Civil núm.:
CPE2015-0186

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 2016.

Comparece ante este foro apelativo el Sr. Heriberto García Martínez (en adelante el apelante) mediante escrito de *Apelación* y nos solicita la revisión de la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (el TPI) el 22 de septiembre de 2016, notificada el 30 de septiembre siguiente. Mediante dicha Sentencia, el TPI desestimó la demanda instada sobre despido injustificado con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen apelado.

I.

El 24 de abril de 2015 el apelante presentó una querrela sobre despido injustificado y represalias contra Air Master Awning LLC (en adelante la parte apelada o Air Master) bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales, Ley núm. 2 de 17 de octubre de 1961 (Ley núm. 2), según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* En la referida querrela el apelante expuso los alegados actos que provocaron un ambiente laboral intolerable que

lo llevaron a presentar su renuncia. El apelante reclamó, en su modalidad de despido constructivo, \$60,154 por concepto de mesada. En cuanto a la causa de acción de despido por represalia, al amparo de la Ley 115 del 20 de diciembre de 1991, conocida como “Ley de Represalias”, reclamó \$100,000 en daños. La querrela fue presentada por el representante legal del apelante, el Lcdo. Juan Jaime Sierra Torres. El 5 de mayo de 2015 Air Master presentó su contestación a la querrela negando los hechos esenciales de la misma.

El 5 de octubre de 2015 se celebró la conferencia inicial y el TPI dictó *Resolución y Orden* sobre el manejo de caso, conforme dispone la Regla 37 de Procedimiento Civil. Luego de celebrada la conferencia con antelación a juicio, el 15 de agosto de 2016 el TPI dictó *Resolución y Orden* en la cual, en lo aquí pertinente, ordenó al Lcdo. Juan J. Sierra Torres a mostrar causa por la cual no se debía desestimar la querrela conforme a la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil ante el “... crónico incumplimiento de órdenes del Tribunal debidamente notificadas por escrito.”¹ La referida *Resolución y Orden* se notificó el 19 de agosto de 2016 al representante legal de Air Master, la Lcda. Carolina Santa Cruz Sadurni y al Lcdo. Juan J Sierra Torres.

El 7 de septiembre de 2016 Air Master presentó una *Moción Solicitando Desestimación del Caso por Incumplimiento de la Parte Querellante con las Ordenes de este Tribunal*. En esa misma fecha el TPI dictó la Sentencia indicando lo siguiente y citamos:

...
Ante el incumplimiento de la parte demandante con las órdenes emitidas en los pasados cuatro (4) meses, el Tribunal determina lo siguiente:

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil vigente sobre desestimación dispone:

“(a) si la parte demandante dejase de cumplir con estas reglas o cualquier orden del Tribunal, el Tribunal a iniciativa propia o a solicitud del

¹ Véase Apéndice del Recurso, pág. 18.

demandado, podría decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b)...

(c)...

Por lo antes expuesto, se decreta la desestimación y archivo de la presente causa de acción, sin perjuicio, por falta de interés, abandono y patrón crónico de incumplimiento con las órdenes del Tribunal.

...

La Sentencia se notificó el 9 de septiembre de 2016 a la Lcda. Carolina Santa Cruz Sadurni, al Lcdo. Juan J. Sierra Torres y al apelante, el Sr. Heriberto García Martínez.

El 15 de septiembre de 2016 Air Master presentó una *Solicitud de Enmienda Nunc Pro Tunc a la Sentencia* en la cual indicó que la referida sentencia debía expresar que la desestimación es con perjuicio conforme dispone la Regla 39.2 de Procedimiento Civil.

El 22 de septiembre de 2016 el TPI dictó *Sentencia Enmendada* en la cual indicó que el archivo de la causa de acción era con perjuicio. La misma fue notificada el 29 del mismo mes y año a la Lcda. Carolina Santa Cruz Sadurni y al apelante, el Sr. Heriberto García Martínez.

Inconforme con dicha determinación, el apelante acudió oportunamente ante este foro intermedio imputándole al foro de instancia la comisión del siguiente error:

ERRO EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA CON PERJUICIO SIN TOMAR MEDIDAS MENOS DRASICAS, INCLUYENDO LA IMPOSICION DE SANCIONES O LA DESESTIMACION SIN PERJUICIO.

El 25 de octubre de 2016 dictamos Resolución en la cual ordenamos al TPI elevar, en calidad de préstamo, los autos originales del caso.

II.

La Ley núm. 2, *supra*, instituye un procedimiento de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus

patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales. *Id.*; *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Co.*, 159 DPR 494 (2003); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Así, ciertas disposiciones de la ley son más favorables al obrero, pues se trata de casos que por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la mayor brevedad posible. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). Consecuentemente, se le impone una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle su debido proceso de ley. *Id.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados, desalentar los despidos sin justa causa, entre otras cosas.

Por la naturaleza de la controversia de autos, enfatizamos que la sección 3 de la Ley núm. 2, *supra*, establece que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a los procedimientos de reclamaciones sumarias, de manera supletoria, en todo aquello que no sea inconsistente con el carácter sumario que persigue la ley. 32 LPRA sec. 3120. A tono con ello, pasamos a examinar lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil relativas al error imputado.

La Regla 39.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 39.2, equivalente a la anterior y vigente actualmente, en su inciso (a) dispone que:

- (a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o **de cualquier** reclamación contra ésta o la **eliminación de las alegaciones**, según corresponda.

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o **la eliminación de las alegaciones** tan s[o]lo procederá después que el tribunal, en primer término, **haya apercibido al abogado** o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para

responder. **Si el abogado** o abogada de la parte **no responde** a tal apercibimiento, **el tribunal procederá a imponer sanciones** al abogado o abogada de la parte y **se notificará directamente a la parte sobre la situación**. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la **eliminación de las alegaciones**. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de **treinta (30) días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.

(b)...

(c)[...] A menos que el tribunal en su orden de desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos. [Enfasis nuestro]

Por otra parte, la Regla 37.7 de Procedimiento Civil permite que se imponga una sanción económica en caso de incumplimiento con alguna orden del tribunal. A esos fines, la mencionada regla dispone:

Si una parte o su abogado o abogada incumple con los términos y señalamientos de esta regla, o incumple cualquier orden del tribunal para el manejo del caso sin que medie justa causa, **el tribunal impondrá a la parte o su abogado o abogada** la sanción económica que corresponda. [Enfasis nuestro]

Por lo tanto, no solo la Regla 37.7, *supra*, permite la imposición de sanciones ante el incumplimiento de cualquier parte sino que también la citada Regla 39.2 en su inciso (a), *supra*, impone ciertos requisitos, entre ellos la imposición de sanciones, previo a que un tribunal pueda desestimar una causa de acción o eliminar las alegaciones conforme a derecho.

Como vemos, la Regla 39.2 en su inciso (a) permite que un juez o jueza desestime una demanda o elimine las alegaciones como una medida severa de sanción. No obstante, para que el tribunal pueda desestimar o eliminar alegaciones a base de dichos fundamentos, debe seguir el proceso que la propia regla dispone. Ello es así, toda vez que dicho procedimiento tiene el propósito de salvaguardar las garantías del debido proceso de ley de la parte

que se vería afectada por la sanción. *Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección*, 177 DPR 714 (2009). En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que no se debe desestimar una acción judicial, salvo que a la luz de todos los hechos expuestos, el reclamante carezca de derecho a remedio alguno. *Soto López v. Colón Meléndez*, 143 DPR 282 (1997).

Cónsono con nuestro estado de derecho vigente, un tribunal no puede desestimar una demanda o eliminar las alegaciones ante un primer incumplimiento del litigante. Así, antes de desestimar una causa o eliminar las alegaciones el tribunal debe, como medida de advertencia, imponerle sanciones económicas al abogado. Además, debe notificarle directamente a la parte sobre la situación del incumplimiento, de suerte que pueda intervenir para subsanarla. Asimismo, debe darle advertencia a la parte del efecto que tendría no cumplir con la orden. Una vez el tribunal cumple con tales medidas, está facultado para desestimar una causa de acción o eliminar sus alegaciones, si el abogado o la parte continuasen con la práctica de incumplir con sus órdenes. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 222, (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.* 117 DPR 807, 814-815 (1986); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

III.

En su recurso el apelante señala que el TPI erró al desestimar la demanda con perjuicio sin tomar medidas menos drásticas, incluyendo la imposición de sanciones o la desestimación sin perjuicio.

Examinados los autos originales del caso, surge que el TPI no impuso sanciones al abogado ante su incumplimiento con la orden de mostrar causa, ni notificó directamente a la parte sobre la situación, conforme dispone la actual Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Como ya indicamos, solo después de que la parte haya

sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, es que el tribunal puede ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. Haber notificado la *Resolución y Orden* del 15 de agosto de 2016 solamente al representante legal del apelante constituye un incumplimiento con el requisito establecido en la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, el TPI tampoco concedió en su *Resolución y Orden* un término razonable a la parte apelante para corregir la situación, según dispone también la propia regla. Sin embargo, le recordamos a su vez a la parte peticionaria que la Ley núm. 2, *supra*, instituye un procedimiento de adjudicación rápida en consideración a la política pública de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa. No obstante, erró el TPI al dictar sentencia omitiendo el debido trámite procesal dispuesto en la Regla 39.2, *supra*.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, revocamos la sentencia dictada y devolvemos el caso al foro de instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones